



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 401

Popayán, **DOS (2)** de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso "2012-000185-00- DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMUN" de CARLOS FERNANDO ERAZO RODRIGUEZ contra LIDA MARLENE ERAZO RODRIGUEZ y otros, se encontrándose el asunto para realizar diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de la pretensión, conforme se dispuso mediante autos 812 de 04 y 851 de 14 de septiembre de 2018, para lo cual se comisionó a la Alcaldía/Secretaría de Gobierno del Municipio de Popayán, librándose Despacho comisorio 012 de 08 de octubre de esa misma anualidad, como no se tenía noticia del diligenciamiento del comisorio se profirió auto 074 de 31 de enero de 2020, en el mismo sentido, con el fin de requerir a la Alcaldía para que indicase cual fue el trámite que se le dado al Despacho comisorio, indicando además si ya se practicó diligencia de secuestro.-

Frente a estos antecedentes se ve avocado el despacho a resolver el **Problema Jurídico** relacionado con si por el tiempo transcurrido desde las decisiones mencionadas hasta la fecha y el estado del proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito del mismo?

Para resolverlo se tendrá como premisa Normativa la siguiente del Código General del Proceso:

"Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)-

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia

que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.-

Caso concreto – Premisa fáctica:

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió una serie de acuerdos a partir del 12 de marzo del año en curso disponiendo suspensión de términos en materia civil hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio 2020, el cual prescribió el levantamiento de la suspensión de términos en materia civil a partir del 01 de julio del año que corre. -

Así las cosas, en este caso particular la última actuación se surtió el 11 de febrero de 2020, cuando se radicó el Despacho comisorio 04 de 10 de febrero de 2020 dirigido a la Alcaldía Municipal/Secretaría de Gobierno de Popayán, con el fin de solicitarle indicase los tramites que le hubieren impartido al Despacho comisorio 012 de 08 de octubre de 2018, ó en su lugar indicase si la parte o apoderado judicial en el asunto hubieren dejado a la deriva dicho trámite, frente a lo cual no se tiene noticia alguna desde esa fecha.-

Concretando, la última actuación en este proceso se surtió el 11 de febrero de 2020. Ahora como, en razón a la pandemia mencionada el asunto se suspendió desde el 12 de marzo hasta el 01 de julio de 2020, para un total de 03 meses y 19 días, el asunto ha estado sin trámite alguno por un término superior a un año, lo que permite, toda vez, que hasta el momento no se tiene noticia de la suerte que corrió el Despacho comisorio- para secuestrar el inmueble objeto de la pretensión, recordando que mientras éste no se practique no es permitido continuar con el trámite correspondiente en este asunto según lo dispuesto en el artículo 411 del C. General del Proceso.-

Es necesario tener en cuenta que el impulso del proceso queda supeditado a las actuaciones de las partes, ello con el fin de continuar con la siguiente etapa, en tanto si bien se requirió a la Secretaría de Gobierno del municipio sin obtener tampoco respuesta alguna es de resorte exclusivo de la parte demandante el lograr la consecución del objetivo mencionado en el mismo.

Frente a lo anterior, de conformidad con el art. 317 del C. General del Proceso, emana decretar el desistimiento tácito del proceso con la consecuencia de darlo por terminado y levantar la medida de inscripción sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 120-147657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

No hay lugar a condenar en costas.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso "2012-00185-00-DIVISIÓN MATERIAL Y/O VENTA DE BIEN COMUN" de CARLOS FERNANDO ERAZO RODRIGUEZ c.c. 10.540.554 contra LIDA MARLENE ERAZO RODRIGUEZ c.c.34532031, OLGA CECILIA ERAZO RODRIGUEZ c.c. 51833040; MAURICIO ERAZO RODRIGUEZ c.c. 76314415, RUBEN DARIO ERAZO RODRIGUEZ c.c.10534697 Y REINALDO ERAZO RODRIGUEZ c.c.10538770.-

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA de lo anterior, dar por terminado el proceso de la referencia

TERCERO: LEVANTAR la medida de inscripción sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120-147657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la que fue comunicada por oficio 1771 de 13 de agosto de 2012, y se tomó nota con inscripción efectuada el 16-08-2012 bajo el turno No. 9520.- LÍBRESE OFICIO

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas.

QUINTO: DISPONER que en firme la decisión se archive el asunto entre los de su clase, previas las anotaciones de rigor en el libro Radicador del Despacho, Sistema Justicia SXXI y Sistema digital a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
Jueza

Firmado Por:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f06ddf27e02cfd24bf156d4d535b5013d123095a7e5f527cbb30b4ed
2ada9a41**

Documento generado en 02/07/2021 10:56:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>